



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 009-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 3108-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL**

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, conforme se detalla en el artículo primero de la presente resolución.*

Lima, 16 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C.<sup>1</sup> en contra de la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se archiva el referido extremo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no implementó las medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del tajo; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no implementó las medidas de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmante.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de las zonas A y B; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de la zona C.

**CUARTO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa de 133.57 (ciento treinta y tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a 40.59 (cuarenta con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

**QUINTO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 40.59 (cuarenta con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

## II. ANÁLISIS

2. En el numeral 212.1 del artículo 212<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, se advierte que, en los artículos 2°, 3° y 4° de la parte resolutive, se incurrió en error al omitir consignar el agotamiento de la vía administrativa.
4. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados, se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el orden correlativo de la parte resolutive de la presente resolución.


<sup>2</sup>


### TUO de la LPAG

#### Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.


- 
5. En consecuencia, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material del extremo de los artículos 2°, 3° y 4° de la parte resolutive de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019.




De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, precisando el extremo de los artículos 2°, 3° y 4° de la parte resolutive que dice:




**"SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no implementó las medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del tajo; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no implementó las medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte.



**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de las zonas A y B; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de la zona C.

**CUARTO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa de 133.57 (ciento treinta y tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a 40.59 (cuarenta con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago".

Debe decir:



**"SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no implementó las medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del tajo; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no implementó las medidas de mantenimiento, control y optimización del sistema de tratamiento de aguas del

depósito de desmonte, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la infracción descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de las zonas A y B; y, **REVOCAR** en el extremo referido a que no remedió el suelo por donde discurrió el agua ácida de la zona C, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01490-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa de 133.57 (ciento treinta y tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a 40.59 (cuarenta con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa”.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 009-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 5 páginas.